



*Lecturas
jurídicas*

41

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA

ESCUELA DE DERECHO

LECTURAS JURIDICAS

41

Octubre — Diciembre de 1969

U N I V E R S I D A D D E C H I H U A H U A

Rector: Lic. Oscar Ornelas K.

E S C U E L A D E D E R E C H O

Director: Lic. Juan José Royo

EDICIONES ESCUELA DE DERECHO

Director Técnico:

Lic. Rodolfo Cruz Miramontes

Ciudad Universitaria

Chihuahua, Chih.

México

Precio por cada Número: \$ 5.00

Suscripción anual: 20.00

Separata: 2.00

**De las opiniones sustentadas en los trabajos firmados responden
exclusivamente sus autores. El hecho de su publicación no
implica de ninguna manera que esta Revista se solidarice
con su contenido.**

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA

Publicación Trimestral de la Escuela de Derecho

Octubre — Diciembre de 1969

SUMARIO:

Trabajo que, sobre la materia procesal de la iniciativa de Ley Federal del Trabajo que forma el tema I de la Convocatoria, presenta a la consideración de la IX Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, el Académico de Número Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal, Profesor Titular de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México	5
El Derecho Romano. Una síntesis desde el punto de vista de la dualidad derecho civil y pretorio	41
Dr. Alvaro D'Ors.	
Los Organismos Regionales y el Empleo de la Fuerza Armada	61
Dr. Horacio L. Veneroni	
Los Conflictos de Leyes en el Derecho Penal	73
Lic. José Luis Siqueiros	
Breves Reflexiones acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales	87
Dr. Héctor Fix Zamudio	
Una Policía Moderna..... En Montreal Canadá	111
Dr. Alfonso Quiroz Cuarón	
Repertorio Histórico Legislativo de la Enseñanza Pública Superior en México	115
Dr. Leoncio Lara Sáenz	
Algunas Cuestiones Sobre las Llamadas Acciones sin Valor Nominal ..	147
Lic. Rodolfo Cruz Miramontes	

**BREVES REFLEXIONES ACERCA DEL ORIGEN Y DE LA
EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE
LOS TRIBUNALES FEDERALES**

Por Héctor **FIX-ZAMUDIO**

Director e Investigador del
Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM.

SUMARIO: 1. Planteamiento del problema. 2. Antecedentes. 3. Consagración. 4. Evolución. 5 Reformas de 1967-1968. 6.- Otros países latinoamericanos que consagran un sistema similar.

1. Planteamiento del problema.

Los juristas mexicanos estamos tan acostumbrados a la llamada “obligatoria o jurisprudencial firme” de la Suprema Corte de Justicia, recientemente extendida a los Tribunales Colegiados de Circuito, que en pocas ocasiones nos hemos detenido a profundizar, no sólo en su concepto como la ha realizado la doctrina más autorizada en materia de amparo (1), sino en sus antecedentes y en la trascendencia que ha asumido y conserva respecto a la unificación o armonización de nuestro ordenamiento jurídico, así como su análisis desde el punto de vista del derecho comparado.

En consecuencia, a través de estas líneas superficiales, dedicadas a la prestigiada revista “Lecturas Jurídicas”, de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, pretendemos replantear algunos problemas sobre este tema inagotable, que al parecer había quedado en una especie de letargo.

En efecto, debemos preguntarnos sobre las razones que impulsaron al legislador mexicano de principios de este siglo, para introducir esta figura en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, hasta cierto punto extraña en un sistema como el nuestro, ya que pertenece en términos generales, en cuanto a su estructura procesal, al sistema continental europeo, en el cual no se acepta la autoridad obligatoria del precedente (*stare decisis*); que por el contrario, es uno de los principios característicos de los países de tradición angloamericana (2).

En efecto, destacados comparatistas han señalado como uno de los aspectos diferenciales entre el sistema continental europeo, de ascendencia romanista, y el régimen jurídico angloamericano, —o de “common law”—,

la imperatividad de las sentencias judiciales en este último, que no se concibe en el derecho continental, en el cual las resoluciones de los Tribunales Supremos obligan exclusivamente por su autoridad moral (3).

Ha sido tan vigoroso este principio del stare decisis en el derecho inglés, que hasta hace muy poco tiempo las resoluciones del órgano judicial supremo, es decir la Cámara de los Lores (4), resultaban obligatorios para este propio órgano (5).

Es cierto que la jurisprudencia obligatoria en el derecho mexicano hasta hace muy poco tiempo tenía su campo de aplicación exclusivamente en materia de amparo, institución que hasta cierto grado se inspira en el derecho angloamericano (6), pero esta circunstancia no explica claramente su introducción, habida cuenta, como expresamos más adelante, que las primeras leyes de amparo, más cercanas a su fuente, no consignaron la obligatoriedad de las resoluciones de los tribunales federales.

Por otra parte, son pocos los países que a ejemplo del nuestro han adoptado, el mismo principio de la jurisprudencia obligatoria a través de un número reiterado de precedentes, y por el contrario existen diversos criterios en el derecho latinoamericano sobre el valor que se otorga a los fallos de los Tribunales y Cortes Supremas.

2.— Antecedentes:

Como ya se ha adelantado en las primeras leyes de amparo, nada se expresaba sobre la fuerza vinculatoria de los fallos de los tribunales federales, ya que el artículo 33 de la primera, promulgada el 30 de noviembre de 1861, establecía: “Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados” (7); precepto que no constituye sino una adaptación de lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Federal de 1857, (8), que a su vez fue tomado del artículo VI de la Carta Fundamental de los Estados Unidos de 1787 (9).

A su vez, el artículo 32 de la citada Ley Reglamentaria de 30 de noviembre de 1861, disponía lacónicamente: “Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos”.

Los preceptos anteriores se reiteraron, en forma casi literal en los artículos 28 y 27, respectivamente, de la Ley Reglamentaria del Juicio Cons-

titucional de 20 de enero de 1869 (10).

En realidad, la primera vez que encontramos un intento de establecer la jurisprudencia obligatoria, se encuentra en la parte relativa de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Amparo, presentado al Congreso de la Unión por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, licenciado Ezequiel Montes, el 4 de octubre de 1881, y cuyo anteproyecto fue redactado por el ilustre Ignacio L. Vallarta (11), en los siguientes términos:

“Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren...”(12).

No obstante la manifestación anterior, el principio no se consagra en el proyecto de que se trata, ya que el artículo 50, que se aprobó como número 47 del texto definitivo de la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, estableció, que: “Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41 (13), se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal (14). Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.

Aún cuando el distinguido Ignacio L. Vallarta no fue congruente con lo que expresó en la Exposición de Motivos de su anteproyecto, al redactar el articulado respectivo, sin embargo agregó un elemento fundamental a los principios que en las leyes anteriores se habían venido estableciendo para la fijación del derecho público por parte de los tribunales, es decir, añadió como una de las reglas de conducta de los jueces, la interpretación judicial de la Constitución realizada por la jurisprudencia, que en último grado sentaba la Suprema Corte de Justicia al decidir definitivamente sobre los juicios de amparo sometidos a su conocimiento (15).

Por otra parte, esta obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, aún cuando no se estableciera en un número determinado de resoluciones, se reiteraba en el artículo 34 de la citada Ley de 1882, en cuanto disponía: “Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores”. (16).

Pero esta tendencia hacia la imperatividad de los fallos de la Suprema Corte fue suprimida por el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897, en la parte relativa al juicio de amparo, conservando únicamente la primera parte del citado artículo 47 de la Ley de 1882, según lo dispuesto por el artículo 827 del citado Código: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación". (17).

La orientación iniciada por Ignacio Luis Vallarta fue acogida en forma definitiva en la Exposición de Motivos elaborada por la Comisión que redactó el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908 (18).

Para los fines perseguidos en este trabajo, conviene transcribir la parte relativa de la citada Exposición de Motivos, en la que se refiere a la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, recientemente extinto especial: "Sección XII. De la jurisprudencia de la Corte.- El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc... ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón".

"El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo puede referirse a las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia a estas leyes, sería cometer una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concretarse a las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas o de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la

ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último agrado del absurdo”.

“Artículo 786. La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones”.

“Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un magistrado se acerque más a lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene quórum las más veces variable”.

“Artículos 787 y 788. La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultará de todo punto inútil establecerla”.

“No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, o bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo también por extensión”.

“Constreñir a la Corte, obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna puedan tener”.

“Sí es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar”.

“Artículo 788. Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso a que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado

establecida” (19).

4.— Consagración.

Resulta claro, de lo anteriormente expuesto, que la adopción de la jurisprudencia obligatoria y sus principios esenciales se consignaron de manera precisa en los artículos 785 a 788 del Código Federal de Procedimientos Civiles de diciembre de 1908, de acuerdo con los lineamientos señalados en la Exposición de Motivos transcrita en lo conducente, y en los citados preceptos ya se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando se refiera a la Constitución y demás leyes federales, siempre que lo resuelto se encontrara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Sin embargo, el prestigiado jurista mexicano Demetrio Sodi, principal comentarista del citado Código, al referirse a la citada jurisprudencia de carácter imperativo, expresa la situación imprecisa y sumamente variable de los fallos de la Suprema Corte de Justicia, por ausencia de un registro en el cual se anotaran los diversos precedentes, con el objeto de conocer en un momento dado la existencia de la propia jurisprudencia, y señala el retraso del Seminario Judicial de la Federación, que por lo visto ha sido proverbial, que en esa época estaba publicando sentencias dictadas antes de la vigencia de los nuevos Códigos (de entonces) “por lo que es una publicación que en nada contribuye a la formación de la jurisprudencia sobre sentencias de amparo” (20).

5.— Evolución.

Una vez establecido el principio de la jurisprudencia imperativa después de un número reiterado —cinco— de fallos similares, de acuerdo con un mínimo de votos de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y exclusivamente para la materia de amparo, según se ha visto, esta institución se ha venido perfilando progresivamente a través de los ordenamientos reglamentarios posteriores, y en las reformas subsecuentes a la legislación de amparo.

a). En primer término es posible observar que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, reguló la jurisprudencia obligatoria casi en los mismos términos en que lo había hecho el citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, según los artículos 147 a 150, del Capítulo II, Título II, del primer ordenamiento citado, pero en ésta primera Ley de Amparo expedida bajo

la vigencia de la Constitución de 5 de febrero de 1917, se inició un nuevo paso en la evolución de la jurisprudencia imperativa, en cuanto se extendió también al recurso de súplica (21).

Recuérdese que la súplica fue introducida en el texto primitivo de la fracción I del artículo 104 de la Carta Fundamental de 1917, como consecuencia de la llamada jurisdicción concurrente (22).

Podría entonces parecer extraño que la súplica fuese reglamentada en la Ley de Amparo, pero en realidad se trataba de un medio de impugnación paralelo al amparo contra sentencias judiciales, siempre que estas últimas se hubiesen pronunciado en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, con motivo de controversias suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de tal manera que el afectado podía elegir, en este supuesto, entre el amparo y la súplica, pero el uso de uno de estos medios excluía al otro (artículo 131 de la citada Ley de Amparo de 1919) (23).

El referido recurso de súplica fue suprimido definitivamente por la reforma constitucional al invocado artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal vigente, según el Decreto publicado en "Diario Oficial de la Federación" el 18 de enero de 1934 (24).

b). El texto primitivo de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 30 de diciembre de 1935, que con sustanciales reformas todavía nos rige, sigue en términos generales los mismos principios que se advierten desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y la Ley de Amparo de 1919, con las únicas variantes de que funcionando la Suprema Corte en Salas y en Pleno —anteriormente sólo en Pleno— a partir de la reforma constitucional de 1928, se estableció la regla todavía subsistente de que las cinco ejecutorias necesarias para formar la citada jurisprudencia obligatoria, deberían tomarse por el voto, al menos, por cuatro ministros, tratándose de las Salas, y por once, (actualmente catorce) tratándose del Tribunal en Pleno; y además, para restringir la publicación de las sentencias de amparo en el Semanario Judicial de la Federación, excesivamente recargado, el artículo 197, todavía en vigor, determinó que sólo se insertarían las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas acuerden expresamente (25).

En virtud de que el artículo 107 de la Constitución Federal, no obstante la minuciosidad con la cual reguló las bases fundamentales del juicio de amparo, no consignó una disposición relativa a la jurisprudencia obligatoria, un sector de la doctrina planteó dudas sobre la constitucionalidad de

la imperatividad de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, a través de la propia jurisprudencia, como puede verse del artículo periodístico redactado en 1950 por el profesor Eduardo Pallares (26).

c) En las reformas que se hicieron al artículo 107 constitucional por el Decreto publicado el 19 de febrero de 1951, que entró en vigor en mayo siguiente, se disipó el problema de la constitucionalidad de la jurisprudencia obligatoria, en cuanto se consignó expresamente en la fracción XIII del citado precepto constitucional, de la siguiente manera: "La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

Con motivo de las citadas reformas, por Decreto de la misma fecha, se introdujeron modificaciones al capítulo de la jurisprudencia de la Ley de Amparo, pudiendo mencionarse como esenciales:

a' No obstante que el texto de la disposición constitucional transcrita no dejaba dudas sobre la intención del órgano revisor de la Constitución para extender el ámbito de la posibilidad de crear jurisprudencia obligatoria a otros tribunales federales, además de la Suprema Corte de Justicia, el legislador secundario conservó la disposición anterior de la Ley de Amparo (artículo 192), que restringía la creación de la jurisprudencia imperativa exclusivamente al más Alto Tribunal de la República, lo que fue censurado por la doctrina (27).

b'. Se introdujeron dos medios para cambiar la citada jurisprudencia obligatoria, por parte de la Suprema Corte de Justicia, es decir la interrupción y la modificación, la primera si se pronunciaba ejecutoria en contrario por catorce ministros, en asuntos del Pleno y cuatro si eran de Sala, y respecto a la modificación, para que surtiera efectos de jurisprudencia se requería que se expresaran las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberían referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modificaba, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución —es decir los cinco fallos no interrumpidos y el número mínimo de catorce y cuatro votos, para el Pleno y las Salas, respectivamente— (28); en la inteligencia de que la doctrina también formuló crítica a esta distinción entre interrupción y modificación (29).

c'. Debido a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, se tuvo conciencia de la necesidad de unificar el criterio establecido por dichos Tribunales en sus sentencias, evitando hasta donde fuese posible, puntos de vista contradictorios o dispares sobre el mismo problema jurídico; y lo mismo, en relación con las diversas Salas de la Supre-

ma Corte de Justicia, y para ello se introdujo en los artículos 195 y 195 bis, un procedimiento de unificador similar —aunque desde luego no inspirado en él— que existe en algunos países europeos —España, Italia y Francia— con el nombre de “casación en interés de la ley” (30).

En esencia, el sistema radica tratándose de criterios diversos de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 195), en la facultad que se confiere a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a los propios Tribunales Colegiados, para denunciar la contradicción respectiva ante la Sala que corresponda de la misma Suprema Corte de Justicia según la materia, a fin de que esta última decida cuál es la tesis que debe prevalecer, en la inteligencia de que, cuando la denuncia no fuera hecha por el Procurador General de la República, siempre debería oírsele, para que expusiera personalmente o por conducto de alguno de sus agentes designado al efecto, su opinión sobre la contradicción de referencia.

La tramitación respecto de las tesis contradictorias sustentadas por las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia era muy similar, sólo que en lugar de los Tribunales Colegiados, eran las propias Salas las legitimadas en primer término para formular la denuncia, además del Procurador General de la República, que siempre debería ser oído, y la competencia para decidir la contradicción correspondía al Tribunal en Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia (artículo 195 bis).

La resolución que se dictara en el procedimiento de unificación, en los dos supuestos mencionados, sería sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial, sin afectar a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que hubieran sido pronunciadas.

6.— Reformas de 1967-1968.

La evolución que se advierte a través de las distintas etapas que se han destacado en la regulación de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, ha culminado con las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968, después de amplios debates en la doctrina, en el foro y en la judicatura.

Es bien sabido que las reformas a los preceptos respectivos de la Constitución Federal, tuvieron su apoyo en el anteproyecto redactado en el año de 1965 por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual

hizo suyo el Presidente de la República, enviándolo al Senado de la República a través de su iniciativa de 15 de noviembre del mismo año (31).

En la parte relativa de la Exposición de Motivos de la iniciativa presidencial de referencia, se expresó en cuanto a la jurisprudencia obligatoria, lo siguiente: “La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia”.

De acuerdo con este criterio, en la reforma a la parte relativa del artículo 94 de la Constitución Federal, por Decreto publicado el 27 de octubre de 1967, que como hemos dicho entró en vigor un año después, se dispuso lo siguiente: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Con base en este precepto, se modificaron los preceptos relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, así como los de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según Decreto publicado el 30 de abril de 1968, y que entró en vigor, conjuntamente con las reformas constitucionales, el 28 de octubre del mismo año de 1968.

Las modificaciones esenciales que se advierten respecto de la regulación anterior, puede sintetizarse como sigue:

a) Una cuestión muy importante que se deriva del Texto constitucional y que tal vez no se ha advertido lo suficiente, consiste en la extensión del ámbito obligatorio de la jurisprudencia a la interpretación de las leyes locales, (32) (artículos 192, 193 y 193 bis reformados); ya que con anterioridad, debido a un escrúpulo respecto a nuestro régimen federal, la misma jurisprudencia —únicamente de la Suprema Corte— era imperativa sólo respecto de la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales (artículo 192, en su texto primitivo no afectado en 1951).

A este respecto puede señalarse que la citada reforma obedece a dos consideraciones esenciales, la primera de las cuales, señalada por la doctrina, se apoya en la observación de que si bien el artículo 192 anterior no esta-

blecía la imperatividad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto a la interpretación de los ordenamientos locales, de hecho se imponía, por virtud de una costumbre judicial, a los tribunales comunes, que salvo en casos excepcionales la acataban voluntariamente, y los abogados la invocaban constantemente como uno de los razonamientos básicos de sus pretensiones (33).

El segundo motivo de la extensión de la jurisprudencia a la interpretación con las leyes locales, se debe a un movimiento irreversible hacia la centralización de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, no obstante que desde el punto de vista de la pureza del régimen federal que adoptamos del modelo estadounidense, no se concibe que los problemas de la aplicación de las leyes locales, sin el planteamiento de una cuestión constitucional o de derecho federal, salgan de la jurisdicción de los órganos judiciales de los Estados, en los cuales se debe terminar definitivamente la aplicación de sus propios ordenamientos, que deben conservar su autonomía jurisprudencial (34).

La centralización judicial que se inició desde la segunda mitad del siglo XIX a través del juicio de amparo y por una interpretación indebida del artículo 14 de la Constitución de 1857, no obstante los esfuerzos de un sector muy respetable de la doctrina encabezada por el ilustre Emilio Rabasa (35), ha desembocado lento pero inexorablemente en la centralización jurisprudencial, la cual culmina en los preceptos actualmente en vigor en la legislación de amparo, que han finalizado por hacer a un lado todos los prejuicios de una ortodoxia federalista (36).

b) El legislador de 1968 se hizo eco de las censuras doctrinales sobre el procedimiento para la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, según el texto de la Ley de Amparo reformado en 1951, y por tanto, en el nuevo artículo 194 se dispone que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose la de un Tribunal Colegiado de Circuito, en la inteligencia de que en todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa; y para la modificación de la propia jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por el referido ordenamiento, para su formación.

c) En segundo lugar se invistió a los Tribunales Colegiados de Circuito con la facultad de establecer jurisprudencia obligatoria, siempre que su

criterio se sustente en cinco fallos no interrumpidos por otro en contrario y que hayan sido aprobados por unanimidad de votos de los magistrados que los integren (segundo párrafo del artículo 193 bis de la Ley de Amparo).

d) Se conservó el sistema de unificación de los criterios contradictorios sustentados por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia y lo único que se le agregó a los preceptos relativos (artículos 195 y 195 bis), debido a las críticas que se formularon al sistema precedente, fue la posibilidad de que, además de los Magistrados, Ministros y Procurador General de la República ya legitimados anteriormente, las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contradictorias hubiesen sido sustentadas, pudiesen denunciar la contradicción respectiva ante la Sala o el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

Esta reforma plantea varios problemas sumamente graves y difíciles de resolver.

En primer lugar podemos afirmar que el legislador se quedó a medio camino en cuanto al sistema unificador, que hasta la fecha no ha funcionado sino en forma muy eventual, puesto que ya la experiencia similar de la institución de casación en interés de la ley, nos indica que tiende a desaparecer por falta de ejercicio, ya que el Ministerio Público que es el encargado de ejercitarla, lo hace muy rara vez, por razones que podemos fácilmente deducir, o sea, exceso de trabajo, falta de información inclusive desinterés o negligencia, y las partes en los juicios respectivos, al no afectarse la situación anterior, tampoco tienen interés en llamar la atención del funcionario encargado de interponer el recurso respectivo (37).

Esto mismo ha ocurrido en nuestro derecho, y por ello es que se ha propuesto el establecimiento de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia, ya sean las Salas o el Tribunal en Pleno, según el caso, a fin de que la parte afectada haga valer la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados o Salas de la Corte, con el objeto de que se revoque la sentencia en que se hubiese establecido la tesis que se estime incorrecta por la Suprema Corte, a no ser que ésta deba subsistir por otros motivos; y para evitar un alud de impugnaciones, el citado recurso debería ser objeto de un sistema muy severo de admisión y fuertes sanciones para aquellas que fuesen improcedentes, frívolas o de mala fe (38), proposición que fue aprobada en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, efectuado en la ciudad de Zacatecas del 7 al 11 de agosto de 1966, en la sesión del 9 del propio mes de agosto (39).

Es evidente que el legislador de 1968 tuvo temor de que se abusara

del recurso mencionado, y aceptó únicamente la legitimación de las partes en los juicios de amparo en los cuales se dictaren los fallos contradictorios, pero sin afectar las situaciones concretas, ya que se trata de una simple denuncia y no de un verdadero recurso, lo que nos hace temer que los resultados sean similares a los ya observados durante la vigencia de las reformas de 1951, en virtud de que las partes respectivas, salvo casos excepcionales en los cuales pretenden obtener un precedente para asuntos similares, no sentirán atractivo alguno para formular una denuncia que no les procurará beneficio, a no ser una simple satisfacción intelectual.

A este respecto podemos citar en apoyo de la creación del recurso de que se trata, la eficacia del recurso de queja ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, por violación de jurisprudencia del mismo Pleno, y en contra de las sentencias de las Salas del propio Tribunal, en los términos de los artículos 237 a 239 del Código Fiscal de la Federación de 1966 —queja introducida en el artículo 11 de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, y de ahí pasó al artículo 156 del Código Tributario de 30 de diciembre de 1938, anterior al vigente— (40), medio impugnativo que no ha provocado un recargo excesivo en las actividades del citado Tribunal en Pleno, como a primera vista pudiera pensarse (41).

Por otra parte, la denuncia y la impugnación no son de ninguna manera incompatibles entre sí, como instrumentos para mantener la unidad de la jurisprudencia, como lo demuestra el mismo Código Fiscal de la Federación vigente, que en su artículo 232 consigna precisamente la facultad de los magistrados, las autoridades o cualquier particular para dirigirse al Tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las Salas (42).

El citado recurso de queja ha tenido un efecto benéfico en la práctica, en dos sentidos complementarios, ya que en una primera dirección contribuye a mantener la unidad de la jurisprudencia del Tribunal —juntamente con la denuncia a que se refiere el artículo 232 ya mencionado— y por otro lado determina la evolución, haciéndola flexible, de la misma jurisprudencia, en virtud de que el propio Pleno del Tribunal Fiscal al examinar los criterios divergentes de las Salas, puede cambiar o modificar la jurisprudencia anterior (43).

e) Un aspecto trascendente de las modificaciones a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo a que nos estamos refiriendo, es sobre la jurisprudencia obligatoria establecida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto a la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas a través del juicio de amparo, y que le corresponde conocer en segunda ins-

tancia por vía de revisión, con motivo de la impugnación de las sentencias de los jueces de Distrito, competencia que le fue conferida a partir del 1o. de enero de 1958, según Decreto de 30 de diciembre de 1957, que reformó el anterior artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (44).

Con el fin de aliviar al Tribunal en Pleno del rezago que padece con motivo de esta facultad para decidir sobre la impugnación de las disposiciones legales que se consideren contrarias a la Constitución Federal, el actual artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, establece que cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional ante un juez de Distrito conocerá del recurso de revisión enderezando contra la sentencia dictada por dicho juzgador, el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta que establezca jurisprudencia imperativa en los términos del diverso artículo 192 del mismo ordenamiento, y una vez fijada, las revisiones similares pasarán por turno al conocimiento de las Salas de la propia Corte, según su materia, las que deben fundar su resolución en dicha jurisprudencia, no obstante lo cual, si las referidas Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentarla las darán a conocer al propio Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia (45).

f) Finalmente, para complementar el alcance de la reforma del artículo 94 constitucional en cuanto a la jurisprudencia de los tribunales federales, se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adicionándola con el artículo 95, según el cual "La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distinto del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo".

g) La rápida revisión que hemos hecho respecto a las profundas modificaciones que ha sufrido la regulación de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales con motivo de las reformas de 1967-1968, nos lleva a reflexionar sobre las espinosas cuestiones que se están presentando con motivo de la expansión de la citada jurisprudencia.

El sistema de publicidad que se confiere actualmente a los fallos, hasta hace muy poco tiempo sólo de la Suprema Corte de Justicia y que a partir del 28 de octubre de 1968, debe extenderse a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Amparo en su texto vigente (46), resulta notoriamente inadecuado para el conocimiento oportuno de las resoluciones que deben establecer la jurisprudencia obligatoria de

que se trata, como lo ha hecho notar la doctrina (47).

En efecto, si se toma en cuenta que los fallos de los tribunales federales, que se estimen trascendentes, o necesarios para formar la jurisprudencia obligatoria, se publican con bastante retraso en el Semanario Judicial de la Federación, (fundado en 1870 y que actualmente se encuentra en la Sexta Epoca), y por otra parte, sólo las tesis importantes —sin el texto de las sentencias respectivas— se insertan en el Informe Anual del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se publica, éste sí oportunamente, podemos concluir que con estos medios no podrá conocerse con precisión y rápidamente el criterio imperativo de los propios tribunales de la Federación.

Esta situación no debe imputarse a negligencia de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cuidado se encuentran tales publicaciones, sino a los escasos, o más bien raquíticos, recursos de que dispone por lo que debe adoptarse la atinada proposición que formuló el tratadista Ignacio Burgoa en su interesante proyecto de reformas al poder judicial de la Federación publicado en el año de 1965, en el sentido de crear en la misma Suprema Corte, un Departamento de Control de Tesis, con el personal técnico y los instrumentos indispensables para la eficaz y rápida reunión de los datos necesarios para fijar la jurisprudencia y poner en conocimiento de los órganos respectivos, las tesis contradictorias que puedan sustentarse (48).

Además del citado Departamento de Control de Tesis, es ineludible la modernización del Semanario Judicial de la Federación, para que el mismo, aún conservando su denominación tradicional que no corresponde a la realidad, pueda aparecer oportunamente, como ocurre con los repertorios de jurisprudencia que se publican en los países angloamericanos, los que utilizan los medios técnicos más modernos para dar a conocer las tesis de los tribunales, especialmente los más elevados, en forma rápida —recuérdese la importancia del precedente o *stare decisis*— tanto a los juzgadores como a los abogados, de manera que puedan invocarse desde luego en procesos similares (49).

En tanto que no se dote al máximo Tribunal de la República con los recursos económicos necesarios para que pueda efectuar la tarea fundamental —y que a partir de estas reformas de 1968, puede calificarse de titánica— de reunir y publicar de manera oportuna los fallos importantes tanto de la misma Corte como de los Trece Tribunales Colegiados de Circuito que existen actualmente, resulta difícilísimo conocer en un plazo razonable la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales y las tesis contradictorias se sustenten, por lo que no sólo subsistirá sino que resulta previsible un empeoramiento en la imprecisión que actualmente existe respecto de la

propia jurisprudencia, que de esta manera sólo paradójicamente podrá calificarse como “definida”.

7.— Otros países latinoamericanos que consagren un sistema similar.

Después de haber examinado de manera panorámica el surgimiento y la extraordinaria evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales en el derecho mexicano, resulta conveniente destacar la situación de otros países que han adoptado un procedimiento semejante para establecer la jurisprudencia obligatoria, tales como Guatemala y El Salvador.

a). El párrafo tercero del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, que entró en vigor en julio de 1964, en cuanto a la procedencia del recurso de casación ante la Corte Suprema, dispone lo siguiente: “Si se alegare infracción de la doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del tribunal de Casación que enuncien el mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario”.

Debe hacerse la aclaración que en la República de Guatemala el recurso de casación se hace valer precisamente ante la Corte Suprema de Justicia, tanto en materia civil (50), como penal (51), por lo que la propia Corte constituye el tribunal de casación a que se refiere este precepto y además debe tomarse en cuenta que el citado recurso de casación resulta equivalente a nuestro juicio de amparo directo contra sentencias definitivas dictadas en materia civil y penal pues ya expresamos en anteriores trabajos, que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra estrechamente vinculado con el recurso de casación (52).

El concepto de la doctrina legal proviene de la legislación española, ya que se consigna en los artículos 1961 y 1962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, todavía en vigor, (53) y según el criterio de los autores que se han ocupado de esta materia, esta expresión equivale a la jurisprudencia judicial, particularmente la del Tribunal Supremo.

En efecto, el distinguido procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos dice que la doctrina legal a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil española, no es otra cosa que la jurisprudencia sustantiva (54), y este ha sido el criterio predominante en los fallos del Tribunal Supremo Español (55), y este es también el sentido adoptado por el legislador de Guatemala (56).

A este respecto debe advertirse que en la legislación procesal anterior y específicamente, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de Guatemala de 28 de mayo de 1944, no se hacía referencia a la violación de la doctrina legal como motivo del recurso de casación y menos aún a la nece-

sidad de cinco fallos uniformes en el mismo sentido, ya que la proposición para introducir esta institución surgió en dos congresos jurídicos.

En el Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes de septiembre de 1960, se presentó una ponencia por los juristas Romeo Augusto de León y Mario Aguirre Godoy sobre la “necesidad de que exista verdadera jurisprudencia”, y en cuya parte procedente, se sostuvo: “. . . Dejando a un lado la discusión sobre si la jurisprudencia es o no fuente de derecho, no podemos negar que la labor interpretativa de los jueces, cuando se enmarca dentro de sus justos límites tiene un valor inestimable y tiende inevitablemente a eliminar la incertidumbre que puede provocar la aplicación de un orden jurídico. Esta garantía de certidumbre en el funcionamiento de un orden jurídico no puede pasar inadvertida al Abogado. La solución o por lo menos el intento de solución, está en instituir tal como la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y recientemente la Ley de Casación Salvadoreña, el recurso de casación por “infracción de doctrina legal”, entendiéndose por ésta aquella que se refleja en un número constante y suficiente de resoluciones, que garantice en forma general la permanencia y estabilidad de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. . . ” (57).

Esta proposición fue aceptada por el Congreso, en su Resolución I, sobre la Administración de Justicia, en la siguiente forma: “El Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, resuelve: 1o. Es necesario instituir en nuestro ordenamiento procesal, la procedencia del recurso de casación por infracción de doctrina legal. Se entiende por “doctrina legal” la reiteración de fallos pronunciados en un mismo sentido, en casos similares.— 2o. Debe promoverse la reforma legal para establecer que constituye jurisprudencia, por lo menos, cinco fallos uniformes y no interrumpidos por otro en contrario. . . ” (58).

En el Segundo Congreso Jurídico Guatemalteco, efectuado en la propia ciudad de Guatemala en el mes de octubre de 1962, se reiteraron las mismas ideas que se expresaron en el primero, sobre la doctrina legal y además se aceptó la recomendación “para que la Corte Suprema de Justicia, exprese en sus fallos con la mejor claridad y precisión, la doctrina legal aplicable, para lograr la certeza en la interpretación jurisprudencial”. (59).

En tal virtud aún cuando a primer vista, si no se conocen los antecedentes anotados anteriormente, pudiera pensarse que el legislador guatemalteco de 1964 se había inspirado en el modelo mexicano, resulta claro que, como lo expresan los autores de la ponencia presentada al citado Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, se tomaron como modelos a la Ley de En-

juiciamiento Civil Española de 1881 en cuanto al concepto de doctrina legal y a la Ley de Casación Salvadoreña, en cuanto a los cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario y en el mismo sentido.

Esta situación la confirma la Exposición de Motivos del vigente Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, de 1964, en cuya parte relativa se reconoce que el concepto de doctrina legal se incluyó atendiendo la resolución respectiva del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrada en septiembre de 1960 (60).

b). Por lo que se refiere a El Salvador, introdujo la jurisprudencia obligatoria en la Ley de Casación de 31 de agosto de 1953, Decreto No. 1135 publicado en el "Diario Oficial", el 4 de septiembre del mismo año.

Dicho ordenamiento en su artículo 3, fracción 1a., al referirse a los casos en que procede el recurso de casación en lo civil, establece en su parte conducente, que: "El recurso por infracción de la ley o de doctrina legal, tendrá lugar: 1o. Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en cinco sentencias uníformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes".

A este respecto los juristas salvadoreños Héctor Escobar Serrano y Ricardo Gallardo, (61) expresan que la reforma más importante que se efectuó en su país fue sin duda el establecimiento del recurso de casación, en la Constitución de 7 de septiembre de 1950 (artículo 89, fracción 1a.) (62). y reglamentado por la citada Ley de 31 de agosto de 1953, en la inteligencia de que el legislador se había inspirado para la confección del citado ordenamiento en las legislaciones de España, Honduras, Costa Rica y de Chile, sin desatender por ello el estudio de la institución en otros países de Europa y América.

Por otra parte los citados autores consideran que el establecimiento de la citada jurisprudencia obligatoria constituye una innovación en la práctica judicial salvadoreña, porque hasta entonces la jurisprudencia de los tribunales no representaba más que una simple indicación, sin ningún valor jurídico (63).

Ahora bien, aún cuando no contamos con una información suficiente para determinar las fuentes de la jurisprudencia obligatoria en la legislación salvadoreña, podemos suponer que el concepto de doctrina legal indudablemente se tomó la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, que

ha influido a otras legislaciones latinoamericanas en este sentido, pero en cambio, aún cuando no lo mencionan los autores citados anteriormente, es posible concluir aún cuando parezca aventurado, que el sistema de las cinco sentencias uniformes sobre la misma materia, pudo haberse inspirado en el derecho mexicano.

A este respecto podemos señalar la indudable influencia que ha ejercido la legislación de amparo mexicana sobre esta misma institución en El Salvador, que se introdujo en el artículo 37 de la Constitución de 13 de agosto de 1886 (64), reglamentado por la Ley de Amparo de 21 de agosto de 1886, que sigue muy de cerca a la Ley de Amparo mexicana de 1882, y con características similares se regula en la Ley Reglamentaria de 25 de Septiembre de 1950 (65), y actualmente en los artículos 12-37 (66), de la Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960 (67).

El recurso, juicio o proceso de amparo en el derecho salvadoreño, no obstante estar conformado de acuerdo con el modelo mexicano desde sus comienzos se rechazó categóricamente su procedencia respecto de negocios judiciales, como se desprende de los artículos 7 de la Ley de Amparo de 1886, y también de la de 1950, así como el 13 de la nueva Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960 (68).

En tales condiciones, al establecer el recurso de casación en la Constitución de 1950 y reglamentarlo en la Ley de 1953, no sería remoto que el legislador salvadoreño tuviese en cuenta, en virtud de la equivalencia del amparo judicial mexicano con el citado recurso de casación, el sistema de nuestra jurisprudencia obligatoria.

**BREVES REFLEXIONES ACERCA DEL ORIGEN Y LA EVOLUCION DE LA
JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES**

N O T A S

- (1).— Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, 6a. Ed., México, 1968, pp. 773-779; Octavio A. Hernández, Curso de amparo, México, 1966, pp. 368-382; Romeo León Orantes, El juicio de amparo, 3a. Ed., Puebla, 1957, pp. 415-417; Jorge Trueba Barrera, El juicio de amparo en materia de trabajo, México, 1963, pp. 319-332.
- (2).— Sobre el principio de stare decisis, entre otros, Julio Cueto Rúa, El "common law". Su estructura normativa. Su enseñanza, Buenos Aires, 1957, pp. 121-143; José Julio Santa Pinter, Sistema del derecho anglosajón, Buenos Aires, 1956, pp. 20-24.
- (3).— Cfr. René David, Tratado de derecho civil comparado, trad. de Javier Osset, Madrid, 1953, pp. 264 y ss.; H. C. Gutteridge, El derecho comparado, trad. de Enrique Jardí, Barcelona, 1964, pp. 141-149.
- (4).— Henry J. Abraham, The judicial process, New York, 1962, pp. 225-227.
- (5).— Cfr. H.H.A. Cooper, La jurisprudencia inglesa, en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", Concepción, Chile, julio-septiembre de 1966, pp. 210-213.
- (6).— Cfr. Héctor Fix Zamudio, El juicio de amparo, México, 1964, pp. 210-213.
- (7).— Cfr. Isidro Rojas y Francisco Pascual García, El amparo y sus reformas, México, 1907, pp. 63-75; José Alfredo Zaragoza Carrillo, La primera Ley de Amparo, México, 1967, pp. 194-195 (tesis).
- (8).— El citado precepto constitucional establecía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".
- (9).— En la parte conducente el citado artículo VI dispone: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aún cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los códigos de los Estados".
- (10).— Los referidos preceptos establecían, respectivamente: "Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos". "Artículo 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras".
- (11).— En el Apéndice Segundo a la Edición de "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus" de Ignacio L. Vallarta, México, 1896, Apéndice agregado recientemente por el constitucionalista mexicano Antonio Martínez Báez, se consigna la correspondencia cursada entre el Secretario de Justicia Ezequiel Montes y el distinguido Vallarta, así como su Anteproyecto que sirvió de base a la iniciativa presentada por el citado Secretario de Justicia, pp. 3-18 del citado Apéndice.
- (12).— Publicado en el "Diario Oficial", México, lunes 24 de octubre de 1881, p. 2.
- (13).— Según el mencionado artículo 41: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión".
- (14).— Es decir, en el "Semanario Judicial de la Federación", creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870.
- (15).— No debe olvidarse que a partir de la Ley de Amparo de 1869 y hasta que se creó el amparo directo en el artículo 107 de la Constitución de 1917, las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, todos ellos promovidos en primera instancia ante ellos —es decir, había un solo procedimiento de doble grado— deberían ser revisadas de oficio y forzosamente por la Suprema Corte de Justicia, como lo disponían los artículos 33 y 37 de la citada Ley de Amparo de 1869, y sólo las resoluciones dictadas por los citados jueces federa-

les con motivo de la suspensión del acto reclamado, eran revisables, pero a petición de parte, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento citado en segundo término.

- (16).— Equivale al artículo 37 tanto del Anteproyecto de Vallarta como del Proyecto de Ezequiel Montes, y debe llamarse la atención sobre la referencia que se hace a la doctrina de los autores como medio de interpretación en materia de amparo.
- (17).— Nada se expresa en la Exposición de Motivos de la Comisión que redactó el proyecto del citado Código de 1897 sobre la citada supresión.
- (18).— Este Código fue expedido por el Ejecutivo en uso de facultades para legislar en esta materia, que le fueron conferidas expresamente por el Congreso de la Unión, y la Exposición de Motivos aparece en el informe rendido por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Justicia, ante el Congreso, el 28 de abril de 1909, y publicado en la Colección Legislativa Completa de la República Mexicana, continuación de la Legislación Mexicana en Dublín y Lozano, primera parte, México, 1910, esp. pp. 768-789.
- (19).— Demetrio Sodi, Procedimientos Federales, México, 1912, pp. 427-429, cita la discusión que a este respecto se entabló entre los miembros de la Comisión redactora del proyecto, sobre la variabilidad de los fallos de la Corte.
- (20).— Op.ult.cit. pp. 429-431.
- (21).— En la parte relativa de la Exposición de Motivos de esta Ley de 1919, se expresó: "El Capítulo II determina el valor que debe concederse a la jurisprudencia de la Suprema Corte y el modo como dicha jurisprudencia haya de formarse y alejarse, conservándose sustancialmente las disposiciones que sobre el particular contenía el Código Federal de Procedimientos Civiles (de 1908); pero haciéndolas extensivas a las sentencias que se pronuncien en suplica".
- (22).— El texto primitivo del invocado artículo 104, fracción I, de la Constitución de 1917, disponía: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:— I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que comozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse parte ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley".
- (23).— En la parte relativa de la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de 1919 se expresó, respecto a la súplica, que: "El Capítulo I del Título segundo se refiere al recurso de súplica, recurso que se establece en debido acatamiento a lo preceptuado en el artículo 104 de la Constitución Federal y que está destinado a desempeñar la importantísima función de fijar la interpretación de las leyes federales y de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Como es natural, el uso de este recurso excluye el del amparo, supuesto que la Suprema Corte, guardián de las garantías individuales y de los demás preceptos de la Constitución, al conocer en súplica de cualquier negocio tendrá que corregir las violaciones de garantías que se hubieren cometido en contra de algunas de las partes, cuando dichas violaciones hayan sido invocadas por el perjudicado..." Cfr. Romeo León Orantes, El juicio de amparo, cit., pp. 72-89.
- (24).— Para la iniciativa y debates de esta reforma constitucional, cfr. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, tomo VII, México, 1967, pp. 957-965.
- (25).— En la parte relativa de la Exposición de Motivos del texto primitivo de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, se expresó: "El artículo 193 impone una mayoría especial para las ejecutorias que constituyen jurisprudencia, con el objeto de dar a ésta el carácter de estabilidad que por naturaleza debe tener, mientras que el 196 establece la obligación de quienes invocan la jurisprudencia en el sentido de expresar las ejecutorias en que se sustenten y explicar la materia sobre la cual verse. El artículo 70, transitorio determina que siga en vigor la jurisprudencia ya establecida".
- (26).— Publicado en el diario "El Universal", el 31 de enero de 1950, p. 3.
- (27).— Cfr. Jorge Iñárritu, El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en "Boletín de Información Judicial" Núm. 92, México, marzo de 1955, pp. 141-142.
- (28).— Es bastante extensa y significativa la Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo, que entraron en vigor en mayo de 1951, en cuanto a la ju-

jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia: "Hubo oportunidad de considerar en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Constitución, que la ley determinaría los términos y casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, y los requisitos a satisfacer para su modificación. Las reformas que en este capítulo se introducen en la Ley de Amparo, sólo desenvuelven estas ideas, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, sobre interpretación de la Constitución del país, leyes federales y tratados celebrados con potencias extranjeras será obligatoria para ella, las salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. La misma norma prevalece para la jurisprudencia de las salas, la cual será igualmente obligatoria para las propias salas y los demás órganos jurisdiccionales mencionados.- La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para una mejor interpretación, a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordia con el progreso de la vida social. El derecho, que es "un orden de vida", se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro, si es de sala, y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución..."

- (29).— Cfr. Jorge Iñárritu, El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cit., p. 143.
- (30).— Cfr. Rafael de Pina, El recurso de casación civil en interés de la Ley, en "Temas de Derecho Procesal", 2a. Ed., México, 1951, pp. 11 y ss; Piero Calamandrei, La casación civil, trad. de Santiago Sentís Melendo, reimpresión, Buenos Aires, 1961, tomo II, pp. 121 y ss. Secundino Torres Gudíño, La casación civil, Panamá, 1959, pp. 158 y 191.
- (31).— En la parte respectiva de la iniciativa presidencial se sostiene "A los señores Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permití solicitarles la formulación de un estudio que viniera a resolver algunos problemas que afectan a la administración de justicia, muy principalmente el relacionado con el rezago que aqueja en forma acentuada algunas de las salas del propio alto Tribunal y, respondiendo a mi requerimiento, hicieron entrega de la exposición de motivos y conclusiones a que llegaron y que implican reformas tanto a diversos artículos de la Constitución General de la República, como a otros de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución."
- (32).— Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 779-780, el cual considera acertada esta extensión, ya que no importa por lo demás, ninguna lesión a las atribuciones de los tribunales de los Estados.
- (33).— Cfr. Jorge Iñárritu, El estatuto de la jurisprudencia, cit., pp. 135 y ss.
- (34).— A este respecto conviene recordar que el artículo 160 de la Constitución Federal de 1924, preceptuaba: "El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia" Cfr. Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México (1808-1967) 3a. Ed., México, 1967, p. 190. Para la situación en los Estados Unidos, Cfr. Bernard Schwartz, Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos, trad. de Juan José Olloqui Labastida, tomo I, México, 1966, pp. 485-497.
- (35).— El artículo 14, Estudio constitucional, 2a. Ed., conjunta con él, El juicio constitucional, pp. 85 y ss., 206 y ss., respectivamente; La Constitución y la dictadura, 3a. Ed., México, 1956, pp. 239 y ss.
- (36).— Debemos aclarar de que nuestro concepto el sistema federal no es estático sino por el contrario extraordinariamente dinámico, e inclusive en los Estados Unidos se advierte una clara tendencia hacia la centralización, a este respecto puede consultarse el reciente estudio de Alpheus Thomas Mason, The Supreme Court and Federalism, en "Texas Law Review", Austin, Julio de 1966, pp. 1187-1208.
- (37).— Ver autores consignados en la nota 30.
- (38).— Cfr. Héctor Fix Zamudio, Reformas constitucionales al poder judicial federal en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 65, enero-marzo de 1967 pp 110-112
- (39).— El acta respectiva, en la misma "Revista", citada en nota anterior, pp. 125-127

- (40).— Cfr. Dolores Hedúan Virués, Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1961, pp. 283-288; Luis Martínez López, Derecho fiscal mexicano, México, 1959, pp. 304-308.
- (41).— Sobre el recurso de queja por violación de jurisprudencia en el vigente Código Fiscal Federal, cfr. Armando Porras López, Derecho procesal fiscal, México, 1969, pp. 162-163.
- (42).— El referido artículo 232 determina: "Los magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas. Al recibir la denuncia, el presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cuál debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte el pleno. En estos casos será necesaria una mayoría de dos terceras partes de los magistrados presentes, quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar la jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría de dos terceras partes de los magistrados presentes, quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar la jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría a que se refiere este artículo".
- (43).— El citado precepto dispone: "El Tribunal en pleno revocará la resolución si encuentra fundados los agravios, a menos de que considere que deba subsistir por otros motivos legales o porque resuelva modificar su jurisprudencia".
- (44).— El texto del citado precepto, en su texto anterior a las reformas de 1967-1968, y tal como estaba redactado por virtud del Decreto de 30 de diciembre de 1957, establecía: "Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:... XII De los recursos de revisión a que se refieren los artículos 83, fracción V, párrafo primero, y 84, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, siempre que se impugne la aplicación de una ley federal o local, por estimarla inconstitucional".
- (45).— En la iniciativa presidencial de noviembre de 1965, apoyada, como se ha dicho en el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia, este precepto de la Ley de Amparo se consignaba expresamente en el artículo 107, fracción VIII a), de la Constitución Federal, pero el órgano revisor de la Ley Suprema sólo consignó como texto: "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional..." y se dejó el procedimiento a la ley reglamentaria, como se ha expresado.
- (46).— El texto vigente del citado artículo 197, establece: "Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente".
- (47).— Cfr. Ignacio Burgsa, Proyecto de reformas al poder judicial de la federación, México, 1965, pp. 68 y ss.
- (48).— Op. ult. cit. pp. 147-141.
- (49).— Sobre el uso de computadoras electrónicas para la obtención de los precedentes jurisprudenciales existe una amplia bibliografía y nos limitaremos a citar algunos trabajos importantes, Wirt Peters, La cibernética y la profesión de abogado, en "Comparative Judicial Review", Coral Gables, Florida, 1968, pp. 83-98; Luigi Persico, Elettronica, cibernetica e processo y Ancora sui calcolatori elettronici, la "giurimetrica" e l'uniformita della giurisprudenza, en "Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile", Milano, 1966, pp. 624, y ss.; 1967, 1466 y ss.; Giuseppe di Federico, L'uso di strumenti elettronici nell'amministrazione delle giustizias, en la misma "Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1966, pp. 624 y ss.; Science, Computers. The use of data processing in legal research, en "Michigan Law Review", Ann Arbor, Michigan, marzo de 1967, pp. 987 y ss.
- (50).— Cfr. Mario Aguirre Godoy, Recurso de casación civil, Guatemala, 1964 pp. 99 y ss.
- (51).— Cfr. Ada Luis Morales Landa, El recurso de casación en el derecho procesal penal, Guatemala, 1967, pp. 106 y ss. (tesis).
- (52).— Al extremo que lo hemos calificado como "amparo casación", El juicio de amparo, cit., pp. 258 y ss; "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, en "Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 989-999.
- (53).— Cfr. José María Manresa y Navarro, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 4a. Ed., tomo VI, Madrid, 1921, pp. 223 y ss.
- (54).— Ensayo de diferenciación entre la jurisprudencia y los usos forenses, en el volumen "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1934, p. 290.
- (55).— Cfr. Manuel de la Plaza, La casación civil, Madrid, 1944, pp. 197 y ss.

- (56).— Cfr. Mario Aguirre Godoy, Recurso de casación civil, cit, pp. 42-43.
- (57).— Colegio de Abogados de Guatemala, Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, pp. 110-112. Guatemala, 1960, pp. 22-24.
- (58).— Op. ult. cit., p. 69, en la inteligencia de que en la ponencia respectiva, al establecer el concepto de doctrina legal como "la reiteración de fallos pronunciados en un mismo sentido, en casos similares se agregó: "la cual obliga a los tribunales de instancia a resolver los casos que se presenten en la forma determinada por la jurisprudencia constante...", p. 24.
- (59).— Colegio de Abogados de Guatemala, Segundo Congreso Jurídico Guatemalteco, Guatemala, 1962, p. 31.
- (60).— Edición oficial del citado Código, Guatemala, 1964, pp. 472-473; debiendo tomarse en cuenta que la Comisión redactora del proyecto estuvo integrada por Mario Aguirre Godoy —uno de los más entusiastas sostenedores de la jurisprudencia obligatoria— José Morales Dardón y Carlos Enrique Peralta Méndez.
- (61).— Informe presentado por la delegación de la República de El Salvador, en el volumen "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal", Madrid, 1955, p. 511.
- (62).— Dicho precepto establecía: "Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: la. Conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación..." Este precepto se reitera, incluso con la misma numeración en la Constitución vigente de 8 de enero de 1962.
- (63).— Informe, cit., p. 512.
- (64).— Dicho precepto establecía: "Toda persona tiene derecho a pedir y a obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho".
- (65).— Cfr. Escobar y Gallardo, Informe, cit., p. 510; Ricardo Gallardo, Las Constituciones de El Salvador, tomo II, Madrid, 1961, pp. 28 y ss.
- (66).— El artículo 12 del referido ordenamiento, dispone: "Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución Política.— La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculice su ejercicio. La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.— Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV (sobre el habeas corpus) de la presente ley".
- (67).— Cfr. Francisco Bertrand Galindo, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en "Revista Americana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 495-498.
- (68).— Este último precepto establece: "El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles o comerciales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal." El texto de esta Ley de Procedimientos Constitucionales puede consultarse en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 111-126.